Año de 1946 — Miércoles 13 de Noviembre — Núm. 139

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 31 de Octubre de 1946 por la que se dictan normas aclaratorias de los Decretos de 30 de Agosto y 27 de Septiembre del corriente año, sobre delitos contra el régimen legal de abastecimientos.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la aplicación del nuevo régimen punitivo y procesal de los delitos cometidos con infracción de las disposiciones sobre abastecimientos, la práctica ha señalado la necesidad de hacer algunas aclaraciones que sin desviarse de las normas fundamentales contenidas en los Deretos-Leyes de 30 de Agosto y 27 de Septiembre del corriente año, antes bien, desarrollándolas debidamente y conforme al inequívoco propósito que las inspira, alejen todo motivo de duda y faciliten la tarea a los encargados de su aplicación.

En su virtud, y en uso de la facultad concedida por las disposiciones adicionales consignadas en los referidos Decretos.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los preceptos del Decreto-Ley de 27 de Septiembre de 1946 sobre investigación de fortunas, serán aplicables cuando se proceda por cualquiera de los delitos previstos y penados en el capítulo primero del de 26 de Agosto anterior, sin consideración al procedimiento ordinario o especial que, según los casos, ha de seguirse.

Cuando por razón del delito perseguido la tramitación haya de acomodarse al ordinario, la resolución a que se refiiere el artículo primero de dicho Decreto-Ley se adoptará en el auto de procesamiento, al tiempo de resolver sobre la situación personal del procesado y sobre el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias; acomodándose, por lo demás, la sustanciación de la especial pieza separada a lo dispuesto en el Decreto de referencia.

Podrá el Juez sin embargo, adoptar desde que el procedimiento se inicie las medidas precautorias que, en cada caso, considere precisas para que no se frustre la investigación que en el auto de procesamiento se acuerde.

Segundo. Para la persecución y castigo de los delitos de falsedad á que se refiere el artículo primero del Decreto de 27 de Septiembre último, por el que se establecen normas complementarias del de 30 de Agosto anterior, no será necesario, como condición para proceder, el requerimiento de la Fiscalía de Tasas, y la sustanciación del proceso se acomodará a los trámites ordinarios.

Sin embargo, si dicha Fiscalía hubiese requerido o requiriese a la autoridad judicial para que proceda por el delito contra el régimen de abastecimientos a que aquel artículo alude, uno y otro se decidirán en un solo proceso ordinario, imponiéndose por el Tribunal que de él conozca las sanciones judiciales correspondientes a los dos delitos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de Octubre de 1946.—Fernández Cuesta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del B. O. del E., 7 Nobre., n.° 311.)

2437

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Según comunica a este Centro el Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta Plaza, los ejercicios de tiro a celebrar por el Regimiento de Artillería núm. 41, en el campo eventual de Revenga, han sido trasladados a los días 12, 14, 16, 19, 20 y 23 desde las 9 a las 14 horas.

Lo que se hace público para general conocimiento y en evitación de posibles desgracias.

Segovia, 11 de Noviembre de 1946.

El Gobernador Civil,
Joaquín Pérez Villanueva

2420

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Inspección General

CIRCULAR NÚM. 594

Normas para el ejercicio de las facultades delegadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a los Ayuntamientos.

Para ejecución del Decreto de 30 de Agosto de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 256), sobre delegación de funciones de abastecimientos a los Ayuntamientos, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

Productos cuya regulación se delega en los Ayuntamientos.

Artículo 1.° Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.° del Decreto referido, se delega en los Ayuntamientos la regulación del abastecimiento de los siguientes productos:

Carnes, aves y caza.
Leche fresca.
Huevos.
Pescados.
Frutas.
Hortalizas y legumbres frescas.

a) NORMAS GENERALES

Legislación aplicable.

Art. 2.° Los Ayuntamientos aplicarán toda la legislación vigente en relación con los artículos cuya regulación se les encomienda.

Formación de ciclos comerciales. Licencias de apertura y retirada de las mismas.

Art. 3.° De acuerdo con el artículo séptimo del Decreto, formarán los ciclos comerciales, concediendo las oportunas licencias de aperturas y retiradas de las mismas, debiendo tener en cuenta las normas de esta Comisaría General de 30 de Abril de 1946 («Revista de Legislación» número 8, pág. 541); Oficio de 7 de Junio de 1946 («Revista de Legislación» número 11, pág. 700); Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 25 de Abril de 1946 y Decretos de 20 de Agosto de 1938, 8 de Septiembre de 1939, para las industrias que dependan orgánicamente del Ministerio de Industria y Comercio, así como de las Ordenes del 17 de Noviembre de 1938 y 12 de Septiembre de 1939, del propio Ministerio.

Regulación comercial en fase de consumo comprende Economatos y Cooperativas.

Art. 4.° La regulación comercial en la fase de consumo de estos artículos alcanza a las autorizaciones que puedan concederse en lo sucesivo a Economatos y Cooperativas de Consumo para montar los servicios adecuados en orden a establecimientos expendedores para sus afiliados y socios.

Resoluciones dictadas por los Alcaldes no son recurribles en vía contencioso-administrativa.

Art. 5.° Las resoluciones dictadas por los Ayuntamientos, en virtud de las facultades concedidas por el Decreto de 30 de Agosto del año en curso, no son recurribles en vía contencioso-administrativa, por ser facultades delegadas de este Organismo, contra cuyas resoluciones no se dan los recursos referidos, por prohibición de la Ley de la Jefatura del Estado de 18 de Marzo de 1944 (art. 2.°).

Recursos de alzada contra resoluciones municipales.

Art. 6.° Contra las resoluciones o acuerdos municipales en la materia que se les encomienda, puede ejercitarse un recurso de alzada ante el Gobernador Civil, como Delegado Provincial de Abastecimientos, que deberá interponerse y formalizar en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente a la notificación, en la misma Alcaldía, la que remitirá los antecedentes al Delegado Provincial, resolviendo éste en el término de cinco días.

Contra resoluciones de los Delegados provinciales.

Contra los acuerdos resolutorios de las Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes, podrá también ejercitarse recurso ante esta Comisaría General en las mismas condiciones y términos, resolviéndose por la misma lo que corresponda, sin ulterior apelación.

Los Ayuntamientos no tienen facultad para imponer sanciones en metálico.

Art. 7.° Los Ayuntamientos en funciones delegadas de esta Comisaría General, carecen de facultades para imponer sanciones en metálico, pero pueden proponer a este Organismo Central directamente las que crean oportunas, ajustándose a las normas reguladas en la circular 467.

Actas por infracciones y Organismos a los que debe remitirse.

Art. 8.° Las infracciones que se comprueben en mercados, puestos, establecimientos detallistas, tahonas, etcétera, deberán acreditarse mediante el levantamiento de actas (circular 37), que formalicen los Inspectores o encargados de la vigilancia destinados al efecto, y el curso de los mismos podrá ser el siguiente:

a) A la Fiscalía Provincial de Tasas cuando se trate de infracciones a la Ley de 30 de Septiembre de 1940.

b) A la jurisdicción ordinaria, si se refiere a hechos delictivos comunes prevenidos en el Código Penal de 23 de Diciembre de 1944, o artículo 1.° del Decreto-Ley de 30 de Agosto de 1946.

c) A esta Comisaría General, si se trata de infracciones de servicio sancionadas por la circular 467,

Delitos encuadrados en el Decreto-Ley de 30 de Agosto de 1946.

Art. 9.° Cuando en la instrucción de expediente los Delegados provinciales o locales observen infracciones que presenten los caracteres de delito a que se refiere el artículo 2.° del Decreto-Ley de 30 de Agosto de 1946, remitirán las actuaciones a esta Comisaría General (Inspección General) con las correspondientes propuestas de sanción, con arreglo a las normas establecidas en la circular 467, sin perjuicio de que por este Organismo Central se decida sobre la ulterior tramitación y propuesta a la Fiscalía Superior de Tasas, a fines de lo preceptuado en el artículo décimo del repetido Decreto-Ley.

Aplicación del artículo 8.° de esta circular por las Delegaciones Provinciales.

Art. 10. El artículo 8.° de la presente circular es aplicable a las Delegaciones Provinciales respecto al curso de los expedientes, debiendo éstas y las Locales dar cuenta a este Departamento de cuantas remisiones de actuaciones efectúe a la Fiscalía de Tasas y jurisdicción ordinaria al amparo de los apartados a) y b) de dicho artículo.

Los Ayuntamientos pueden retirar licencias concedidas por seis meses.—Cupos.

Art. 11. Sin perjuicio de estas sanciones, pueden los Ayuntamientos privar de licencias concedidas, cuya sanción equivale a la dispuesta en el artículo 43 de la Ley de 24 de Junio de 1931, respecto a retirada de cupos, procediéndose a la retirada de los mismos, cuando existan, como en carne y pescado, no obstante ser artículos no racionados.

De acuerdo con las normas dictadas sobre esta materia, los Ayuntamientos atemperarán a ellas su actuación y solamente retirarán licencias de cupos por período no superior a seis meses, debiendo proponer a esta Comisaría General las sanciones por tiempo superior al indicado o de carácter indefinido.

Vigilancia de pesos y calidad de pan por los Ayuntamientos.—Sanciones.

Art. 12. De acuerdo con el artículo noveno del Decreto expresado, ejercerán la vigilancia de peso y calidad del pan en las tahonas y despachos, proponiendo al Delegado Provincial (Gobernador Civil), las sanciones respecto a la retirada de cartillajes, cuya autoridad resolverá lo pertinente, siempre que no exceda de seis meses, y proponiendo a este Organismo central las superiores a este período de tiempo.

Vigilancia del oficio circular de la Comisaría General de 30 de Julio de 1946 sobre persecución en defraudaciones de pan.

Queda en vigor el Oficio Circular de 30 de Julio de 1946 de esta Comisaría General sobre persecución en defraudaciones en el peso y calidad del pan de racionamiento («Revista de Legislación» núm. 15, de 15 de Agosto de 1946, pág. 912), que las Corporaciones municipales cuidarán de su más exacto cumplimiento, sin más modificaciones que poder elevar a los Delegados provinciales propuestas con referencia a lo dispuesto en el artículo 5.°, a las cuales dichas autoridades accederán procediendo a la adscripción de los cupos pertinentes, si cuentan con hornos adecuados.

b) NORMAS ESPECIALES

CARNE

Competencia de los Ayuntamientos.

Art. 13. La competencia de los Ayuntamientos queda atribuída a la carne en fresco, exceptuándose todo lo relativo a la industrialización.

Facultad de los Municipios para la organización de Mataderos, entradores y sus funciones.

Art. 14 Será facultad de los Municipios la organización de sus Mataderos, determinación de los entradores de funciones de éstos, y, a tal fin, se tendrán presentes las normas siguientes:

Sacrificio de ganado necesita conduce para su transporte.

a) Deberá sacrificarse las reses en el Matadero municipal, y, si careciese de él en el más inmediato, pero la carne sacrificada no podrá circular si no va acompañada de un conduce expedido por el Alcalde del Municipio a donde pertenezca el Matadero.

Organización del abastecimiento de carne.

b) El abastecimiento de carnes podrá organizarse por uno de los siguientes sistemas:

1.° Por medio de los habituales entradores como personas individuales.

2.° Por medio de los entradores agrupados en entidades.

3.° Adjudicándose la exclusiva de entrada al grupo de entradores, ganaderos o carniceros con personalidad jurídica determinada que en concurso ofrezcan y afiancen con garantías, abastecer el mercado a menor precio, o estableciendo puestos de venta de carne a precio inferior al de tasa.

4.° Autorizando a las colectividades que tengan despachos apropiados a entrar las reses necesarias para sus asociados.

Este sistema podrá coexistir con los números 1.° y 2.°, pero no con el 3.°

Cupos de tocino y manteca, licencias para aperturas.

Art. 15. Tendrán presente que los despachos de carne tienen adscrito cartillaje para tocino y manteca, y por ello se abstendrá de conceder licencias como no sea para aperturar mercados sin contar con la Delegación Provincial, y, asimismo, en vez de retirar licencias, acordarán la retirada de cupos proponiendo por igual tiempo al Gobernador civil, como Delegado de Abastecimientos, los de tocino y manteca, con el fin de que las medidas sean paralelas y de acuerdo con el artículo 2.° de esta Circular.

Precios de consumo al público.

Art. 16. Los Ayuntamientos fijarán los despieces y el precio en consumo al público, teniendo en cuenta que el precio en canal no debe sobrepasar al fijado en Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 29 de Abril de 1946, y que el beneficio del tablajero por res vacuna no debe pasar de 200 pesetas y de 12 pesetas por res lanar.

Lugar de compra de las reses, la Comisaría General los fijará periódicamente.

Art. 17. La Comisaría General designará periódicamente los lugares de compra en cada Municipio, puede adquirir las reses, y éste procederá al abastecimiento por el sistema que se haya acordado conforme se dispone en el artículo 14 de esta Circular.

LECHE FRESCA

Vigilancia, calidades y precios.

Art. 18. En este producto los Municipios procederán como en épocas normales, vigilando calidades y cuidando de que se cumplan los precios fijados.

HUEVOS

Competencia de los Municipios para su intervención.

Art. 19. Queda conferida a los Municipios la competencia para intervenir en toda la materia de huevos, tanto los corrientes como los denominados C. A. T., así como el control, porcentaje y normas sobre ingreso en cámaras frigoríficas y su almacenamiento.

PESCADO

Comisaría General designará mercados de adquisición.

Art. 20. En materia de pescado la Comisaría general designará mercados de origen donde los Ayuntamientos deben adquirir el pescado con la misión de proceder al acercamiento a puertos y lugares de consamo.

Los Delegados provinciales pueden realizar redistribución de mercado.

Los Gobernadores civiles, como Delegados provinciales de Abastecimientos, podrán realizar una redistribución de los mercados señalados de origen entre los Ayuntamientos de su provincia; es decir, que fijarán a cada Ayuntamiento el lugar donde deban adquirir cuando sean varios los fijados, así como si solamente deben realizar la adquisición los de las capitales de provincia, y desde allí proceder a la reexpedición a los demás Municipios rurales:

Vigilancia de calidades, precio y pesos y de reexportaciones.

Ar. 21. Los Ayuntamientos ejercerán además la vigilancia, sobre el pescado, cuidarán de la distribución de los detallistas, vigilarán precios, pesos y calidades, cuidarán asimismo de que las reexportaciones desde el mercado central—donde exista—de la capital a los pueblos de la provincia se efectúe con normalidad en las cantidades o porcentajes que señale, cuidarán especialmente de qne no se distraigan cantidades de pesca sin pasar por los mercados centrales, y comprobarán que las cantidades recibidas correspondan a las exportadas.

FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES SECAS

Se encomienda a los Ayuntamientos la regulación de sus mercados y vigilancia de precios y márgenes comerciales.

Art. 22. Toda la regulación de los mercados de frutas, hortalizas y legumbres frescas queda encomendada a los Ayuntamientos, sin limitacion de ningún género, debiendo cuidar especialmente de que los precios de tasa se cumplimenten y vigilar que los márgenes de los mayoristas y detallistas se observen, teniendo especial cuidado de que en los casos que la adquisición responda a un precio en el que sumado los márgenes sea inferior al de tasa en consumo, los detallistas vendan al público estrictamente al precio que corresponda, partiendo de la asignación en los boletos que se les facilite.

Igualmente, la Comisaría General podrá señalar mercados de origen donde deban adquirirse algunos de estos productos.

DISPOSICIONES FINALES

Puestos reguladores.—Los establecerán los Ayuntamientos.

Art. 23. Los Ayuntamientos cuidarán especialmente de establecer puestos reguladores para conseguir disminución en los precios que se les encomienda.

Art. 24. Facilitarán a los Gobernadores civiles como Delegados provinciales cuantos datos estadísticos les fueran solicitados, los que mensualmente remitirán a esta Comisaría General estado de cantidades, variedades y precios que hayan regido.

Resoluciones dictadas por los Ayuntamientos ajenas a sus facultades de abastos, aunque tengan conexión con las mismas, no son recurribles en alzada ante Organismos de Abastecimientos.

Art. 25. Las resoluciones que dicten y no sean consecuencia de las funciones que se les encomienda en esta circular, aún cuando tengan conexión con las mismas, como, por ejemplo, denegación de licencias por contravenir preceptos de policía o sanidad, aperturas en zonas prohibidas, denegación de permisos de ubicación, etcétera, no serán recurribles en alzada ante los Organismos de Abastecimientos, pudiendo los perjudicados hacer uso de los derechos consignados en la legislación general, ejercitando los recursos de reposición y contencioso a que se refiere la Ley de 22 de Junio de 1894, reglamento para su aplicación y la base 59 de la Ley de Bases de administración Local de 17 de Junio de 1945.

Vigencia, 1 de Octubre de 1946.

Art. 26. La presente circular comenzará a regir el día 1.° de Octubre del año actual, y los Delegados provinciales quedan facultados desde esta fecha para transmitir a los Ayuntamientos paulatinamente las funciones que esta disposición les encomienda, dando cuenta a esta Comisaría General.

Las funciones inspectoras en pesos, calidades y márgenes se ejercerán desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Art. 27. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las funciones inspectoras en pesos, calidades y observancias de márgenes comerciales será ejercitada desde la publicación de la misma en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 23 de Septiembre de 1946.—El Comisario General, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento.—Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio, Gobernación y Agricultura.

Para conocimiento.—Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Comisarios de Recursos.

Para cumplimiento.—Excmos. señores Gobernadores Civiles Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, y Alcaldes delegados locales.

2434

Diputación Provincial de Segovia

Aprobado el presupuesto ordinario de esta Corporación para el ejercicio de 1947, en sesión extraordinaria celebrada por la Comisión Gestora el día nueve de los corrientes, se expone al público dicho presupuesto y documentos que le acompañan por término de quince días hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones pertinentes, a los efectos determinados en los artículos 228 y siguientes del Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre Ordenación Provisional de las Haciendas Locales.

Segovia, 12 de Noviembre de 1946. El Presidente accidental, Alfonso Arroyo.

2418

Comisión Provincial de Educación Nacional de Segovia

En sesión celebrada por esta Comisión el día 8 de los corrientes, se han verificado los siguientes nombramientos de Maestras interinas y sustitutas, de conformidad con lo establecido en la O. M. de 20 de Agosto de 1938 y demás disposiciones complementarias.

Doña Juana Alvaro Barrios, Maestra sustituta de la escuela unitaria de niñas de Castillejo de Mesleón.

Doña Felisa Lobo Gómez, Maestra interina de la escuela unitaria de niñas de Lovingos.

Doña Angeles Gil Gómez, Maestra sustituta de la escuela mixta de Alquité.

Doña Josefa Hernández González, Maestra interina de la escuela unitaria de niñas, núm. 2 de Cantimpalos.

Estos nombramientos no surtirán efecto hasta la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, disponiendo los interesados de un plazo de diez días para posesionarse de sus destinos.

Segovia, 9 de Noviembre de 1946. El Secretario, J. Gómez Andrés.—V.° B.°: El Vicepresidente, José Crecente.

2419

Delegación Provincial de Estadística

CIRCULAR

A los señores Jueces Comarcales y de Paz de la provincia.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, los señores Jueces a quienes me dirijo, se servirán facilitar a esta Delegación los datos correspondientes para formar la estadística de accidentes de la circulación por carreteras y caminos, ocurridos en el año 1945, conforme al impreso que se remitirá al efecto y cuya modelación se inserta al pié.

Solo consignarán aquellos accidentes que no hayan pasado a la jurisdicción superior, ya por revestir carácter penal de simple falta o por haber originado el ejercicio de acción puramente civil en cuantía que no exceda de mil pesetas.

En el caso de que no haya que registrar ningún hecho, devolverá el estado debidamente diligenciado, ex-

presando en él no se han registrado accidentes.

Espera esta Jefatura que las autoridades a quien se dirige atenderán este requerimiento y remitirán el servicio a la mayor brevedad en forma debida para no dar lugar a retrasos e incidencias en la formación del resumen provincial.

Segovia, 9 de Noviembre de 1946. El Jefe de la Delegación Provincial de Estadística, Ricardo Palomo.

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA

SECCION 2.ª

Provincia de.................... *Municipio de*......................

ESTADISTICA DE ACCIDENTES DE LA CIRCULACION POR CARRETERAS Y CAMINOS

Datos correspondientes al año de 1945

Número total de accidentes ....

Número de accidentes debidos sólo a vehículos a motor..........

Número de víctimas......... { muertos .... / heridos.....................

Valor de los daños materiales..

2399

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

Con esta fecha han sido aprobados como definitivos los tipos evaluatorios resultantes de los trabajos de catastro realizados en los términos municipales de Grado del Pico y Villacorta de esta provincia.

Dichos tipos evaluatorios, con sus elementos integrantes, estarán expuestos al público durante un plazo de quince días en los respectivos Ayuntamientos, para que los particulares y entidades interesadas puedan examinarlos y formular ante esta Jefatura de Catastro las reclamaciones que juzguen oportunas.

Las equivalencias de las clases locales, en las distintas calificaciones, con las del cuadro provincial de cultivos y aprovechamientos de carácter agrícola publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 26 de Mayo de 1943, son las siguientes:

Término municipal de Grado del Pico

Cereal riego: Clase única, equivalente a 4.ª
Cereales y tubérculos: Clase única, equivalente a 4.ª
Era: Clase única, equivalente a 4.ª de cereal secano.
Cereal secano: Clases 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, equivalentes a 4.ª 6.ª, 9.ª, 13.ª y 18.ª
Prado: Clases 1.ª y 2.ª, equivalentes a 5.ª y 6.ª
Pradera: Clases 1.ª y 2.ª equivalentes a 4.ª y 8.ª
Arbol.

Término municipal de Villacorta.

Cereal riego: Clases 1.ª, 2.ª y 3.ª equivalentes a 11.ª, 12.ª y 14.ª
Era: Clase única, equivalente a 6.ª de cereal secano.
Cereal secano: Clases 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª, equivalentes a 6.ª, 8.ª, 9.ª, 13.ª, 15.ª y 18.ª
Pradera: Clases 1.ª, 2.ª y 3.ª, equivalentes a 5.ª, 6.ª y 9.ª

Por lo que se refiere a los aprovechamientos de carácter forestal, los elementos integrantes de los tipos imponibles que gravan dicha riqueza en los términos municipales anteriormente citados, son los siguientes:

Calificación y subcalificación	CLASES local	CLASES de zona	UTILIDADES Renta	UTILIDADES Ganado de renta	UTILIDADES Líquido	Superficie
Término de Grado del Pico						
Arboles de ribera...	U.ª	5.ª	231,40	—	231	0 69 20
Erial	1.ª	6.ª	6,25	6,87	12	425 57·52
Id.	2.ª	7.ª	4,25	4,67	8	1.178 87 22
Monte público n.º 70.	U.ª Cuenta especial				23	159 94 68
Término de Villacorta						
Monte de roble	1.ª	3.ª	48,24	19,43	68	4·21 30
Id. id.	2.ª	4.ª	39,44	15,95	55	0 33 00
Id. id.	1.ª	5.ª	30.65	12,47	43	5 66 75
Id. id.	2.ª	6.ª	21,86	8,98	31	25 45·76
Id. id.	3.ª	7.ª	13,07	5,50	19	21·20·10
Arboles de ribera...	U.ª	6.ª	203,79		204	0 56·70
Erial	1.ª	6.ª	6,25	6,87	12	42·17·00
Id.	2.ª	7.ª	4,25	4,67	8	416 80 29
Id.	3.ª	8.ª	2,00	3,60	5	362·18·20
Monte público, n.º 93 ...	U.ª Cuenta especial				6	695·62·12
Id. id. n.º 94...	U.ª	Id.	id.		8	39·52·34
Id. id. n.º 95...	U.ª	Id.	id.		7	518·30·20
Id. id. n.º 96...	U.ª	Id.	id.		16	63·36·09

Al mismo tiempo se hace saber que, en uso de las atribuciones que me están conferidas, he aprobado con fecha de ayer las características catastrales de los términos municipales de Languilla y El Muyo, después de terminado el plazo de exposición al público. Contra este acuerdo podrán recurrir los particulares y entidades interesadas durante el plazo de quince días, ante el Ilmo. Sr. Director General de Propiedades y Contribución Territorial.

Segovia, 8 de Noviembre de 1946.—El Ingeniero Jefe Provincial, P. S. R., Francisco Carramiñana.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2390

CUELLAR

SUBASTA

El día doce de Diciembre próximo a las doce de su mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial de esta Villa, ante mi Autoridad o persona que me sustituya y Regidor Síndico o suplente, con asistencia del Secretario de la Corporación, que dará fe del acto, la subasta del arriendo para la exacción de los arbitrios municipales establecidos sobre consumo de bebidas espirituosas y alcohólicas de este termino, y el de *derecho de tasa* a que se refiere el apartado L. del artículo 368 del Estatuto Municipal sobre inspección y reconocimiento sanitario de carnes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público, ambos arbitrios durante el año 1947, bajo el tipo de tasación de veintitrés mil pesetas por el primero y siete mil pesetas por el segundo, con sujeción a los pliegos de condiciones respectivos que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta y será requisito indispensable para tomar parte en la subasta acompañar a la proposición la cédula personal del proponente y el resguardo (ambos en sobre aparte de equélla), que acredite la consignación en la Depositaría municipal, Caja general de Depósitos, o en alguna de sus Sucursales, el cinco por ciento del importe total del tipo de subasta o sea la cantidad mínima de pesetas 1.500.

El sistema sorá el de pliegos cerrados admisibles en la Secretaría de esta Corporación municipal durante las horas de once a trece de todos los días laborables desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia hasta el día anterior, inclusive, al que queda señalado para la celebración de la subasta.

El remate se adjudicará al autor de la proposición más ventajosa que se entiende la que ofrezca mayor suma o ingreso por el servicio de recaudación de los dos arbitrios conjuntamente, y serán desechadas en el acto las que no cubran el tipo de tasación así totalizado.

La fianza definitiva que habrá de constituir el rematante para garantía del contrato consistirá en el 10 por 100 del importe total a que alcance la subasta, mediante ingreso en metálico y si no lo hiciera, quedará rescindido el contrato con las consecuencias que expresa el artículo 21 del reglamento de Contratación municipal vigente.

Si esta subasta quedase desierta, tendrá lugar una segunda el día 16 de dicho mes de Diciembre, bajo el mismo precio y condiciones que la primera.

Cuéllar, 6 de Noviembre de 1946. El Alcalde, Juan Herrero.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal vigente de la tarifa..., clase..., núm..., enterado del pliego de condiciones que acepta y ordenanzas, ofrece... pesetas y... céntimos (la cantidad en letra), por el arriendo del arbitrio municipal de bebidas espiritusas y alcohólicas en este término municipal de Cuéllar y... pesetas y... céntimos (en letra), para la exacción del derecho de tasa sobre inspección y reconocimiento de carnes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público, ambos arbitrios por durante el año de 1946 1947.

(Fecha y firma del proponente.)

Reintegro o papel de pesetas 4,50.

CHAÑE

2404

Habiendo sido acordado por la Corporación municipal de mi presidencia en sesión del día veintiocho de Octubre, varios créditos extraordinarios por valor de mil cien pesetas, con el fin de atender al cumplimiento de servicios y obligaciones inaplazables, se hace público por espacio de quince días en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios de esta Casa Consistorial, para que durante dicho plazo puedan formularse ante este Ayuntamiento las oportunas reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 236 y 237 del Decreto de 25 de Enerò del corriente año.

Chañe a 7 de Noviembre de 1946. El Alcalde, Firmado.

2402

EL ESPINAR

Anuncio para oir reclamaciones

Aprobado por este Ayuntamiento, el proyecto y presupuesto para las obras de ampliación y reforma del Matadero municipal, importante la cantidad de trescientas treinta y un mil setecientas cincuenta y nueve pesetas con cinco céntimos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 26 del vigente reglamento de Contratación municipal, queda expuesto al público dicho proyecto, acuerdo y presupuesto a que se refiere, en la Secretaría municipal, durante el plazo de diez días, durante el cual podrán presentarse las reclamaciones que se quisieren contra el mismo y pliegos de condiciones para ejecución, y advirtiendo que no será atendida ninguna reclamación que se presente pasado dicho plazo.

El Espinar 8 de Noviembre de 1946. El Alcalde, Miguel Maricalva.

2403

AGUILAFUENTE

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1947, aprobado por la Corporación municipal, estará de manifiesto al público en la Secretaría de la misma por espacio de ocho días hábiles, con arreglo al artículo 5.º del vigente reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Aguilafuente, 6 de Noviembre de 1946.—El Alcalde, Pantaleón García.

DOCUMENTOS COBRATORIOS

Confeccionados que han sido los documentos cobratorios que al pie se relacionan, para el próximo año de 1947, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que se expresan, por el plazo que también se indica, que empezará a contarse desde el siguiente día en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo puedan examinarse por los contribuyentes y formular las reclamaciones que consideren justas; transcurrido el cual, se dará a los mismos el trámite que corresponda.

Relación que se cita

VALLELADO.—Documentos cobratorios de la contribución territorial rústica catastrada, ocho días.

SAMBOAL. — Documentos cobratorios, ocho días.

CASTRILLO DE SEPULVEDA.-Matrículas de industrial, diez días; listas cobratorias de urbana, ocho días.

BOCEGUILLAS.—Listas cobratorias de la contribución del Estado de la riqueza urbana, ocho días.

SANTA MARIA DE RIAZA. — Matrícula industrial, ocho días; listas de rústica, ocho días; listas de urbana, ocho días.

FRESNO DE LA FUENTE.—Listas cobratorias de la contribución del Estado de la riqueza urbana, ocho días.

AYLLON.--Matricula industrial, ocho días; padrón de automóviles, ocho días; listas cobratorias de rústica, ocho días; listas cobratorias de urbana, ocho días.

PEDRAZA.—Listas de la riqueza urbana, ocho días; matrícula industrial y patente de automóviles, ocho días.

CASTROJIMENO.—Lista cobratoria de urbana, ocho días; matrícula industrial, diez días.

MONTEJO DE AREVALO.—Matrícula industrial y de comercio, diez días.

SEBULCOR. — Apéndice al padrón de la riqueza rústica, ocho días.

TORREIGLESIAS.—Apéndice de altas y bajas de la riqueza rústica catastrada, ocho días.

OCHANDO.—Documentos cobratorios de la riqueza urbana, ocho días; matrícula industrial, ocho días.

MONTUENGA.—Apéndice de altas y bajas de la riqueza rústica.

PROYECTO DE PRESUPUESTO

Aprobado por las Comisiones de Hacienda de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, el proyecto de presupuesto ordinario formado para el próximo ejercicio, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exación de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos en las Secretarías municipales respectivas por término de ocho días hábiles en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Relación que se cita

BRIEVA.
SANTA MARTA DEL CERRO.
BASARDILLA.
SANTO DOMINGO DE PIRON.
JUARROS DE VOLTOYA.
FUENTIDUEÑA.
MARTIN MUÑOZ DE LA DEHESA.
CASTROJIMENO.
LA MATILLA.
MONTEJO DE AREVALO.
ESCALONA DEL PRADO.
NAVA DE LA ASUNCION.
SAMBOAL.
LA LOSA.
VALDEVACAS Y GUIJAR.
LA HIGUERA.
ESPIRDO.
GRAJERA.
ENCINAS.
PAJAREJOS.
TORRE VAL DE SAN PEDRO.
SERRACIN.

PRESUPUESTOS APROBADOS

Habiendo sido aprobados por los Ayuntamientos plenos los presupuetos aprobados para el próximo ejercicio de 1946, quedan expuetos al público con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en las Secretarías municipales por término de quince días, a fin de que puedan ser examinados por cuantas personas lo tengan por conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días más podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimienio, se manda publicar el presente a los efectos prevenidos del Estatuto Munipal y demás disposiciones vigentes:

Relación que se cita

MORALEJA DE CUELLAR.
CEREZO DE ABAJO.
CEDILLO DE LA TORRE.
TABANERA LA LUENGA.
MONTERRUBIO.
FRUMALES.
SANTIUSTE DE SAN JUAN BAUTISTA.
VILLACORTA.
MADRIGUERA.

Transferencias y suplementos de crédito

Los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de la hacienda municipal vigente, anuncian hallarse expuestos al público en las Secretarías respectivas, por el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al en que se publique el anuncio en este BOLETÍN OFICIAL, los expedientes que cada uno indica, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones que se crean oportunas.

Pueblos anunciantes

SANTA MARTA DEL CERRO.--Expediente de transferencia de crédito.

PARADINAS.—Expediente de habilitación de crédito sin transferencia.

LA MATILLA.—Expediente de habilitación de crédito sin transferencia.

CASCAJARES.—Expediente de habilitación de crédito sin transferencia.

FRESNO DE CANTESPINO. — Expediente de habilitación de crédito sin transferencia.

SEQUERA DE FRESNO. — Expediente de habilitación y transferencia de crédito.

CEDILLO DE LA TORRE.—Expediente de suplemento de crédito sin transferencia.

TORRE VAL DE SAN PEDRO.—Expediente de habilitación y suplemento de crédito.

TURRUBUELO.—Expediente de habilitación y transferencia de créditos.

2329

FUENTEPELAYO

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal para el próximo ejercicio de 1947, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 228 de la Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, aprobada por Decreto de 25 de Enero de 1946, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el artículo 229 del citado cuerpo legal.

Fuentepelayo, 2 de Noviembre de 1946.—El Alcalde, Jacinto Navas.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

FUENTESOTO.
VALTIENDAS.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2344

SEGOVIA

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido, en el sumario número 89 de 1946, instruído por supuesto delito de apropiación indebida de una bicicleta, perteneciente a Julián Maderuelo Casas, en esta ciudad, el día 18 de Junio pasado, se cita al denunciado Francisco Sánchez Vara, de 20 años, viajante, natural de Algeciras y vecino de La Línea de la Concepción, hijo de Francisco y de Antonia, que también residió en Hoyos (Cáceres), para que en el término de ocho días comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Segovia, con objeto de ser oido; apercibido que de no hacerlo sufrirá el perjuicio a que hubiere lugar.

Segovia, 30 de Octubre de 1946.—El Secretario interino, Martín Alvarez.

2342

CÉDULA DE CITACION

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido, en el sumario que con el número 87 de 1946, se instruye por supuesto delito de apropiación indebida de una bicicleta a Félix Martín Manrique, en esta ciudad, el día 17 de Junio último, se cita al denunciado Francisco Sánchez Vara, de 20 años, viajante, hijo de Francisco y de Antonia, natural de Algeciras, vecino de La Línea de la Concepción y que residió también en Hoyos (Cáceres), para que en el término de ocho días comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Segovia para ser oido; apercibido que de no hacerlo sufrirá el perjuicio a que hubiera lugar.

En Segovia a 30 de Octubre de 1946.—El Secretario interino, Martín Alvarez.

2343

CÉDULA DE CITACIÓN

Don Sixto López López, Juez Municipal titular de esta ciudad, en funciones de Instrucción del partido, por desempeñar comisión de servicio el propietario.

Por el presente, se cita llama y emplaza al procesado Juan Saúra López, de 31 años, casado, hijo de Antonio y de Carmen, natural de Cartagena (Murcia), jornalero y vecino de Segovia, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, comparezca ante esto Juzgado a constituirse en prisión, decretada en el sumario que se le instruye con el número 45 del año en curso, sobre hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura del encartado y su conducción a la prisión provincial de esta ciudad a disposición de este Juzgado.

Dado en Segovia a 2 de Noviembre de 1946.—Sixto López.—El Secretario interino, Martín Alvarez.

2382

SEGOVIA

Don Félix Hernán Maganto, oficial habilitado y Secretario accidental del Juzgado municipal de esta ciudad.

Doy fe: Que en los autos de juicio verbal de faltas, seguidos ante este Juzgado en virtud de parte de la Comisaría del Cuerpo General de Policía de esta ciudad, contra Jesús Espada y otros, por malos tratos, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen.

SENTENCIA--En la ciudad de Segovia a siete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, el señor don Luis Pinillos Hermosilla, Juez municipal sustituto, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal de faltas seguidos entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, y como denunciante Comisaría de Vigilancia, y como denunciados Jesús Espada Martín, Antonio Sesén Navarro y Antonio Fernández, cuyas demas circunstancias ya constan, y

FALLO.—Que debo de condenar y condeno al denunciado Antonio Sesén Navarro, a la pena de cinco días de arresto y pago de costas, absolviéndose al denunciado Jesús Espada Martin.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a los denunciados Jesús Espada Martin y Antonio Sesén Navarro, por encontrarse en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Segovia a ocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Félix Hernán.

2360

PALENCIA

CÉDULA DE CITACIÓN

Semadilla Monjón Alfonso, que se dice fué sub-director de la Compañía anónima de Seguros «Aragón» en Segovia, más tarde Agente productor de la misma Compañía, ésta domiciliada en Zaragoza, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá dentro del término de 10 días ante el Juzgado de Instrucción de Palencia (Castilla), para ser oído como comprendido en el artículo 486 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en sumario sobre falsedad en documento privado; bajo apercibimiento que de no comparecer se decretará su detención y será conducido por la fuerza pública, conforme al artículo 487 de la misma y le pararán los demás perjuicios consiguientes, causa 208 de 1946.

Palencia, cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.—El Juez, Firmado.—El Secretario, Hipólito Codesido.

LA ZARZA

EDICTO

Don Eugenio Hurtado Velasco, Delegado especial para la reconstitución del Registro Civil de la villa de La Zarza, nombrado con fecha once de Marzo último, por Orden del Ministerio de Justicia, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Hago saber: Que habiendo verificado en funciones de esta Delegación visita extraordinaria al Registro Civil de la villa de La Zarza, ha resultado de la misma lo siguiente:

Que respecto a la Sección de Nacimientos, no queda vestigio alguno de los cuadernos que existían, cuyos números estaban comprendidos del 1 al 10 inclusive, que empezaban a regir desde el primero de Enero de 1870, al treinta y uno de Julio de 1945, cuyos tomos se siniestraron totalmente.

Por lo que respecta a la Sección de Matrimonios, han desaparecido así mismo totalmente los cuadernos del número 1 al 5 inclusive, comprendidos en la misma fecha que la Sección anterior.

Por lo que se refiere a la Sección de Defunciones, se han siniestrado en su totalidad, los cuadernos comprendidos entre los números del 1 al 10 inclusive, de fechas análogas a las Secciones anteriores.

En conformidad con el Decreto de 12 de Enero de 1876 y disposiciones concordantes, he acordado conceder un plazo de sesenta días a todos los ciudadanos obligados conforme a la Ley de Registro, para inscribir los actos civiles que deban constar en el Registro de la villa de La Zarza, que fué objeto de un incendio, cuyo plazo empezará a contarse cinco días después de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, debiendo dirigir las instancias a esta Delegación en la villa de La Zarza, con los documentos oportunos.

La Zarza a 8 de Noviembre de 1946.—El Delegado especial, Eugenio Hurtado Velasco.—El auxiliar Secretario, Pedro López Moreno.

IMPRENTA PROVINCIAL